Señores
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Atn. Dr. Miguel ángel Torres Sánchez
H. Juez

Radicado:	2022-00758-00
Demandante:	Diego Fernando Romero Reyes
Convocada:	Majada S.A.S.
Asunto:	Recurso contra auto admisorio de la demanda.

CÉSAR EDUARDO PÉREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado Majada S.A.S., (en adelante "Majada") por medio del presente documento, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, notificado el 20 de octubre de 2022 (en adelante el "Auto Recurrido") en el proceso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

(i). Incumplimiento del numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso

Se resalta al Despacho que la demanda presentada no cumple con el requisito consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ciertamente, el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que el Juez deberá inadmitir la demanda:

> 7. "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Ahora bien, en la demanda subsanada, se allegó una aparente acta de conciliación del Centro de Conciliadores en Equidad y en Derecho Ibagué"

El mencionado Centro de Conciliación expidió copia en la cual indicó:

NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTE CONVOCADA, SE NEGO A RECIBIR LOS DOCUMENTOS A LA INVITACION DE CONCILIACION; SEGÚN DEVOLUCION AL REMITENTE EMANADA DE SERVIENTREGA S.A.,SEGÚN DOCUMENTOS ANEXO.
DE ACUERDO A LO ANTERIOR EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA, A RAZON QUE SE NEGARON A RECIBIR LA CITACION, PARA LOS FINES PERTINENTES.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Dr. Ismael Lizcano Ramirez
Conciliador

ISMAEL LIZCANO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CONCILIADOR EN EQUIDAD Y EN DERECHO

Sin embargo, reciba la supuesta acta de devolución por parte de Servientrega, se adjuntó el siguiente documento.

SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 2

DEVOLUCION AL REMITENTE = 12-05/22
12:30 HORAS

CIUDAD:	IBAGUE TOLIMA
DIRECCION:	MZ 30 CASA 11 ETP 1 CIUD SIMON BOLIVAR--- DEVOLUCION AL REMITENTE-- NOVEDAD EN ENTREGA
CODIGO POSTAL:	730001
OBSERVACIONES:	MZ 30 CASA 11 ETP 1 CIUD SIMON BOLIVAR--- DEVOLUCION AL REMITENTE-- NOVEDAD EN ENTREGA
CONCEPTO DEVOLU	DESTINATARIO SE NEGO A RECIBIR
Fecha Confirmación:	05/11/2022 13:54:53
Regional Confirma:	EJE CAFETERO
Usuario:	CAMARDEN

0505
005
C46

9148652358

Se llama la atención al Despacho que esto no es prueba de que se haya remitido supuesta citación a audiencia a la sociedad demandada. Pues, en ningún lugar del documento se indica la dirección de la sociedad demandada. ¿Como se puede constatar que su se haya enviado?

Más cuando se observa que remitieron la supuesta citación de la MZ 30 CASA 11 ETP 1 CIUD SIMON BOLIVAR. Acaso ¿Ahí funciona el centro de conciliación? ¿Por qué no se adjunto la guía de envío por parte del Centro de Conciliación? Documento que idóneo para establecer que si se remitió la mencionada citación a la audiencia de conciliación.

Por nuestra parte, manifestamos que a la luz de lo referido por mi poderdante, a la dirección registrada, no se allegó ninguna invitación a acudir a audiencia de conciliación.

Por lo anterior, somos enfáticos que dicho requisito no ha sido subsanado, toda vez que la parte demandante no probó que se haya efectuado la citación a conciliación.

Por lo anterior y a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá el Despacho inadmitir la demanda.

Sin embargo, también hay que hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, relacionado con el rechazo de la demanda, cuando esta ha sido inadmitida.

> "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".

Lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso, no existe una doble subsanación de la demanda. Por tanto, al haber sido esta inadmitida una vez y no cumplir con los requisitos legales, debe el Despacho proceder con el rechazo de la misma.

(ii). Incumplimiento del numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta del requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso

Se resalta al Despacho que la demanda presentada no cumple con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso. En este sentido, al incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser inadmitida.

Sea lo primero indicar que el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, indica que:

> "**A la demanda debe acompañarse**:

> 3. Las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante**". (Negrilla fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ha señalado con claridad que:

> "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
>
> **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este". Negrilla fuera del texto original)

Revisada la demanda, puede observarse en punto a las pruebas, lo siguiente:

> "Ruego tener como pruebas las siguiente:
>
> **Declaración extra proceso dada por el señor HUGO LOPEZ TORRES**

Se resalta al Despacho, que revisados en detalle los anexos de la demanda, enviados mediante el correo electrónico del 20 de octubre de 2022, no se encuentra la mencionada declaración extra proceso rendida por el señor Hugo López.

Bajo el entendido del punto anterior, ahora resulta importante hacer alusión al numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que:

> "Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos**:

> 2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**". (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser inadmitida por no contar con los anexos ordenados por la ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Sin embargo, también hay que hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, relacionado con el rechazo de la demanda, cuando esta ha sido inadmitida.

> "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".

Lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso, no existe una doble subsanación de la demanda. Por tanto, al haber sido esta inadmitida una vez y no cumplir con los requisitos legales, debe el Despacho proceder con el rechazo de la misma.

(iii). Incumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder especial conferido no cumple con los requisitos de ley

En este capítulo, se pretende resaltar al Despacho que el poder allegado por el apoderado de la demandante, adolece de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General ni de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, debe el juez inadmitir la demanda, toda vez que no cumple con el requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que para ejercer el mandato judicial, este debe cumplir con una serie de requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso inicialmente o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 como consecuencia de la digitalización de la justicia a causa de la pandemia.

Es decir, que si bien son normas diferentes, las mismas no son excluyentes, por el contrario, podría afirmarse que hay dos formas de otorga poder judicial en Colombia.

Bajo este entendido, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que:

> "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante** juez, oficina judicial de apoyo o **notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Es decir, que a la luz del Código General del Proceso, cuando se allegue poder a la luz de esta norma, deberá el poder estar presentado personalmente ante notario. Como bien se indica.

Claro lo anterior, resulta ahora necesario determinar los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 5 señala:

> "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Bajo lo anterior, es entonces plausible afirmar que bajo la Ley 2213 de 2022, uno de los requisitos es que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos.

Ahora, revisada la definición de mensaje de datos, este se define como:

> "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".[1]

Es decir, el poder debe ser enviado, recibido, almacenado o comunicado por medio electrónico.

Sin embargo y ante la claridad de la norma, puede indicarse que el poder "subsanado" allegado, no cumple con ninguno de los requisitos. Ni del artículo 74 del Código General del

[1] Disponible en: https://glosario.archivogeneral.gov.co/vocab/index.php?tema=179&/mensaje-de-datos

Proceso porque no cuenta con presentación personal ante notario ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por cuento no fue remitido por mensaje de datos del demandante al apoderado.

Por otro lado, se resalta que el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, indica que:

> "**A la demanda debe acompañarse**:
>
> 1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado**. (Negrilla fuera del texto original)

Poder que como se ha informado al Despacho, debe cumplir con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo el entendido del punto anterior, ahora resulta importante hacer alusión al numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece que:

> "Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos**:
>
> 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso".

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe ser inadmitida por no contar con los anexos ordenados por la ley, esto es, el poder no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, también hay que hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, relacionado con el rechazo de la demanda, cuando esta ha sido inadmitida.

> "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**".

Lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en el Código General del Proceso, no existe una doble subsanación de la demanda. Por tanto, al haber sido esta inadmitida una vez y no cumplir con los requisitos legales, debe el Despacho proceder con el rechazo de la misma.

II. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos presentados a lo largo del documento, de forma comedida me permito elevar la siguiente solicitud al Tribunal.

Primero: Declarar que la demanda presentada por la demandante no contiene el requisito contemplado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Declarar que la demanda presentada por la demandante no contiene el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Tercero: Declarar que la demanda presentada por la convocante no contiene el requisito contemplado en el del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se proceda a declarar la **INADMISIÓN** de la demanda por incumplimientos de los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sexto: En el entendido que la demanda ya fue subsanada y esto no se hizo en debida forma, proceda con el rechazo de la demanda.

Del señor Juez,

CÉSAR EDUARDO PÉREZ
C.C. 1.098.151.267
T.P.A. No. 308.706 del C.S.J.
cesar.perez@nietolegal.com
Apoderado
Majada S.A.S.